

Id Cendoj: 18087330011999100666  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Granada  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1125 / 1999  
Nº de Resolución: 1235/1999  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO  
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO 1.125/99

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

**SENTENCIA NÚM. 1.235 DE 1.999**

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO TRUJILLO MAMELY

Ilmos. Sres. Magistrados

D. RAFAEL PUYA JIMÉNEZ

D. JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO

D. JERÓNIMO GARVÍN OJEDA

D. FEDERICO LÁZARO GUIL

D. RAFAEL TOLEDANO CANTERO

---

En la ciudad de Granada, a doce de julio de mil novecientos noventa y nueve. Ante la Sala

de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el Recurso Electoral número 1.125 de 1.999 seguido a instancia de DON Adolfo Y D. Juan María , que comparecen representados por la Procuradora D<sup>a</sup> María Gómez Sánchez y dirigidos por Letrado, siendo parte demandada la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE ALMERÍA, siendo parte igualmente el MINISTERIO FISCAL y D<sup>a</sup> Emilia , representante de la Candidatura Partido Popular, que comparece representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Dolores Mateo García y dirigida por Letrado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Procuradora D<sup>a</sup> María Gómez Sánchez, en nombre y representación de Don Adolfo y Don Juan María se interpuso ante la Junta Electoral de Zona de Almería el 1 de julio de 1999 Recurso Contencioso Electoral contra el Acuerdo de 28 de Junio de 1999 de la Junta Electoral de Zona de Almería que efectuó la proclamación de Concejales electos del municipio de DIRECCION000 en las elecciones locales de 1999, suplicando en dicho escrito se dicte Sentencia en la cual se declare: 1º La nulidad de la papeleta de voto a la cual se ha hecho referencia en la exposición de hechos. 2º La nulidad del sorteo al cual también se ha hecho referencia en la exposición de hechos. 3º La nulidad de la proclamación

como electo de D. Daniel . 4º La proclamación como electo de su representado D. Juan María . Dándose traslado de las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo y emplazándose a las partes para que en el término de dos días, siguientes a la notificación, puedan comparecer ante dicha Sala, para usar de su derecho si les conviene. Remitiéndose asimismo informe de dicha Junta Electoral de Zona de Almería en relación con el recurso presentado contra el acuerdo validante de voto en la localidad de DIRECCION000 interpuesto por el P.S.O.E. conforme a lo previsto en el *art. 112 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* .

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 6 de julio de 1999 se acordó formar el oportuno procedimiento, a tramitar por el especial de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, designar Ponente, por turno especial al Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO, tener por personada a la Procuradora Dª María Gómez Sánchez en nombre y representación de Don Adolfo y Don Juan María , no habiendo lugar al trámite del *artículo 112.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* por ser su personación tardía y dar traslado al Ministerio Fiscal conforme al mismo artículo.

TERCERO.- Por providencia de fecha 6 de julio de 1999 se tiene por personada a la Procuradora Dª Dolores Mateo García en representación de Doña Emilia , ésta representante general de Candidaturas del Partido Popular de Almería para las Elecciones Municipales y Europeas de 1.999, sin reserva alguna y dado que la personación ha sido tardía no ha lugar al trámite del *artículo 112.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* .

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal se presenta escrito de fecha 7 de julio de 1999 en el que informa que no se acceda a las pretensiones de la parte recurrente.

QUINTO.-En la tramitación del presente procedimiento aparecen observadas las prescripciones y formalidades legales.

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Doña María Gómez Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don Adolfo y Don Juan María interpuso el 1 de julio de 1999 Recurso Contencioso Electoral contra el Acuerdo de 28 de Junio de 1999 de la Junta Electoral de Zona de Almería que efectuó la proclamación de Concejales electos del municipio de DIRECCION000 en las elecciones locales de 1999.

SEGUNDO.- En las elecciones municipales celebradas el 13 de junio de 1999 en el municipio de DIRECCION000 se confeccionaron unos impresos de papeletas que contenían cada una las dos candidaturas concurrentes a dichos comicios. La parte superior representaba las siglas y candidatos del Partido Popular y la inferior idénticos datos del Partido Socialista Obrero Español. En el escrutinio apareció una papeleta cortada por la mitad, en la que figuraban correctamente señalados los cuatro candidatos del Partido Popular. La mesa acordó su nulidad. Remitida la documentación a la Junta Electoral de Zona, la representante del Partido Popular, formuló alegaciones sobre la validez de esa papeleta y así lo estimó dicha Junta, cuyo acuerdo fue recurrido por un representante del Partido Socialista Obrero Español, recurso que fue resuelto en sentido desestimatorio por la Junta Electoral Central lo que comunicó a la de Zona para la proclamación de electos del Ayuntamiento de DIRECCION000 . Incoado el presente recurso contencioso electoral la Sala no ha entendido la pertinencia de la apertura de periodo probatorio, por no existir controversia entre las partes sobre los hechos, sino una discrepancia jurídica, en forma de interpretación, del acto de división de la papeleta por mitad manteniendo completa e intacta la referencia de una candidatura y suprimiendo, en su totalidad, la otra.

TERCERO.- En este punto se hace necesario, resaltar que las elecciones locales al referido municipio se acomodaron a la modalidad del *artículo 184 de la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General* , y a cuyo tenor, cada partido podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres, y el elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos. La validez del voto que enjuicamos y que fue apreciado por la Junta Electoral de Zona y confirmado por la Central es relevante en el resultado de la elección ya que con su cómputo, el candidato proclamado Don Daniel alcanzó un empate a votos con otros dos candidatos, Don Juan María y Don Juan Pablo , lo que determinó la proclamación mediante sorteo entre los tres empatados, en el que resultó electo Don Daniel y Don Juan Pablo , quedando excluido el hoy recurrente.

CUARTO.- La *Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 19 de junio de 1985* en su artículo 96 dispone: "1.- Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido. 2.- En el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración. 3.- En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares...". El transcrito número 1 declara la nulidad del voto emitido en papeleta diferente del modelo oficial. Supuesto que no es de aplicación al caso de autos, pues la papeleta en que se emitió el voto, cuya validez se cuestiona, era la aprobada con ese carácter.

Por su parte el número 2, con referencia a las elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, menciona una serie de anomalías que van a producir la nulidad del voto y que se concretan en "modificado, añadido, señalado o tachado de nombre de candidatos o alteración de su orden de colocación", además de la fórmula más genérica de "cualquier otro tipo de alteración". Las primeras afectan a los candidatos, la segunda al documento que los contiene.

QUINTO.- El examen de la papeleta cuya validez se dilucida y que figura testimoniada en las actuaciones, evidencia sin ningún género de duda para esta Sala, que ha sido objeto de alteración. No otro criterio va a merecer acción como la de dividirla por la mitad, suprimiendo de ella toda referencia a la otra candidatura. Esa alteración alcanza, además, rango de sustancial pues supone su simplificación absoluta por eliminación de la otra concurrente. No es menester, entendemos, plantearnos tan siquiera el auténtico sentido del voto emitido, ya que este precisa para su plena validez y eficacia, que se plasme en un impreso que no presente mácula del carácter del que analizamos, cuya mutación tan expresiva y elocuente va a lastrar el voto que recoge. El votante ha cercenado sin facultad legal, parte relevante y trascendente del documento que por mandato legal ( *art. 70 L.O.E.G.* ) va a dotar de virtualidad su voluntad, y que, por esa conducta, va a quedar privada de ella. La nulidad del voto supone que el número de ellos del candidato Don Daniel se reduzca de 112 a 111, por lo que deja de producirse empate entre el y los candidatos Don Juan María y Don Juan Pablo , de ahí la improcedencia y nulidad del sorteo que originó la elección de Don Daniel como electo. Todo lo expuesto nos determina a estimar el recurso origen del presente procedimiento; sin expresa imposición de costas conforme al *art. 118.1 de la L.O.R.E.G.*

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

## FALLO

Estimar el recurso contencioso electoral que la Procuradora Doña María Gómez Sánchez, en nombre y representación de Don Adolfo y Don Juan María interpuso el 1 de julio de 1999 contra el Acuerdo de 28 de Junio de 1999 de la Junta Electoral de Zona de Almería que efectuó la proclamación de Concejales electos del municipio de DIRECCION000 en las elecciones locales de 1999, acto que anulamos dejándolo sin efecto en el particular de la proclamación como electo de Don Daniel , proclamando en su lugar como electo a Don Juan María . Sin expresa imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del *art. 248,4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , que contra la misma cabe recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que debe solicitarse en el plazo de tres días, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.